



REGLAMENTO

para el régimen interior de la Comunidad de Regantes en el riego de las Fuentes y Balsa de Nuches de Jijona

CAPITULO I

Aguas que constituyen dicho riego, objeto de las mismas y a quien pertenecen.

ARTICULO 1.º El caudal de agua que afluye a la balsa del «Llentisco» y del «Rincón» son las que constituyen el riego de las fuentes de Nuches.

ARTICULO 2.º El caudal de agua que afluye de los manantiales antes dichos están destinados al riego y abastecimiento de aguas potables, con las que llenan sus depósitos o cisternas los habitantes de las partidas rurales de Sot y Nuches del término de Jijona.

ARTICULO 3.º La zona en que pueden emplearse dichas aguas es la que determinan los títulos de propiedad de las tierras a que las mismas aguas aparezcan destinadas.

ARTICULO 4.º El agua de este riego no podrá destinarse al riego de tierras que carezcan de dotación determinada de la misma en sus

títulos de propiedad. En las épocas en que haya sobrantes de agua o sea, cuando no la necesiten los regantes del riego, bien por tener beneficiadas sus tierras, o bien por tener llenas sus balsas o cisternas las heredades que por sus títulos acrediten tener derecho a ellas o a los sobrantes, podrán utilizarla aquellos donde les lleguen.

ARTICULO 5.º Si un regante interesado cediere agua a otro también regante interesado, no podrán los demás interesados cortar dicha agua.

ARTICULO 6.º Las aguas que afluyen de los manantiales a que se refiere el artículo 1.º son según queda indicado, de la exclusiva propiedad de las personas a quienes por sus títulos particulares de dominio correspondan las mismas.

ARTICULO 7.º Esta Comunidad de regantes la constituyen los propietarios de las aguas.

ARTICULO 8.º Congregada en Junta la Comunidad, le corresponde la facultad exclusiva de administrar sus aguas, a cuyo efecto nombrarán una Junta Directiva que desempeñará las funciones que se le atribuyen en este Reglamento.

- 4 -

en treinta y seis hanegadas, componiéndose cada hanegada de veinte minutos de agua.

CAPITULO III

De las Juntas Generales

ARTICULO 13.º La Comunidad se reunirá en Junta General, que podrá ser ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO 14.º La Junta ordinaria se celebrará una vez al año en el primer domingo del mes de Diciembre, teniendo por objeto la aprobación de las cuentas que la Junta Directiva presente correspondientes al ejercicio del año anterior. También aprobará o rechazará el presupuesto de ingresos y gastos que le presente la Junta Directiva saliente a la que en el mismo día debe elegirse, cesando la que hasta dicho día ejercía, si no fuese reelegida.

ARTICULO 15.º Las Juntas extraordinarias podrán convocarse en cualquier época del año, por la Junta Directiva, ya por sí sola, o ya a instancia de tres, cuando menos, de los individuos interesados en la Comunidad, que lo pidan por escrito al Presidente, con objeto de tratar sobre asuntos árdusos y de interés común.

ARTICULO 16.º Tendrán derecho de asisten-

- 6 -

ARTICULO 9.º Todos los partícipes de la Comunidad contribuirán a sufragar los gastos de carácter común en proporción a la propiedad de aguas que cada uno posea.

ARTICULO 10.º Las operaciones, obras y demás reparos que se practiquen en las galerías o manantiales; la conservación y limpieza de la balsa y de la acequia hasta la presa llamada de Nuches, se considerarán como gastos comunes.

CAPITULO II

Del aprovechamiento de las aguas

ARTICULO 11.º Las tandas de agua para el riego son de VEINTIDOS DIAS, sin perjuicio de que los interesados puedan continuar permutándose como lo vienen haciendo desde inmemorial las aguas de sus respectivas tandas, para el mejor aprovechamiento de las mismas aguas en períodos más cortos, ya que esta forma de utilizarlas no produce trastorno alguno en el riego.

ARTICULO 12.º Cada día de riego se compone de doce horas de remanso en la balsa y doce de alumbramiento de las fuentes durante el día en el riego, y éstas últimas se dividen

- 5 -

cia a las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, todos los propietarios de agua interesados en su aprovechamiento siempre que gocen de la libre administración de sus bienes, y por los que no la tengan podrán concurrir sus padres o representantes legales.

ARTICULO 17.º La asistencia será personal o por medio de apoderado, sea éste o no propietario de aguas, con tal de exhibir poder legal o autorización de su principal visado y sellada por el alcalde del punto donde residirá si es forastero, y si es vecino visado por el Presidente de la Junta Directiva.

ARTICULO 18.º La convocatoria para las Juntas se hará por medio de bando o a domicilio, a elección del Presidente. A los propietarios forasteros se les hará saber por medio de carta particular o por oficio del Alcalde de donde residan, a elección del Presidente.

ARTICULO 19.º Para la convocatoria y celebración de toda Junta General deberán reunirse interesados de la Comunidad que representen, por lo menos, la mitad más uno de los votos que tengan derecho a emitir el total de los interesados.

- 7 -

ARTICULO 20.º No obstante lo consignado en el artículo anterior, si convocada la Junta no llegase a constituirse en el día señalado por falta de número de votos, se hará una segunda convocatoria, en la forma indicada, para el día que la Junta Directiva determine dentro de los diez siguientes, y llegado este día, podrán deliberar y resolver los concurrentes, cualquiera que sea su número, sobre los asuntos objeto de la convocatoria.

ARTICULO 21.º Las decisiones, acuerdos o resoluciones que se tomen por las Juntas, una vez constituidas en forma a virtud de primera o segunda convocatoria, serán siempre a pluralidad absoluta de los votos que concurran. Si resultase empate el Presidente tendrá voto decisivo.

ARTICULO 22.º La propiedad de cada hora de agua dará un voto al poseedor de la misma o a su legítimo representante, y los propietarios que no lleguen a tener una hora de agua tendrán solo un voto.

ARTICULO 23.º En las Juntas Generales serán siempre Presidente y Secretario lo que lo fueren de la Junta Directiva.

ARTICULO 24.º Corresponde a la Junta Ge-

- 8 -

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

ARTICULO 27.º La Junta Directiva se compondrá de cinco individuos propietarios de agua, elegidos por la Junta General, que sean mayores de edad y se hallen en el pleno goce sus derechos civiles.

ARTICULO 28.º El cargo de individuo de la Junta Directiva, es civil, obligatorio, honorífico y gratuito, pudiendo solo renunciar los que fuesen reelegidos dos veces y los exceptuados por la Ley para cargos municipales.

ARTICULO 29.º La Junta Directiva se renovará cada año en la Junta General ordinaria del mes de Diciembre.

ARTICULO 30.º Elegida la Junta Directiva nombrará en su primera sesión al Presidente, Depositario y Secretario de entre sus individuos.

ARTICULO 31.º Las atribuciones del Presidente de la Junta Directiva serán: 1.º Convocar y presidir las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que acuerde la Junta Directiva; 3.º Decidir las votaciones, en el caso de empate, tanto de las Juntas Generales como en las reuniones de la Junta Directiva; 4.º Di-

- 10 -

reconocimiento de las acequias y brazales cuando lo crea oportuno y mandar hacer las reparaciones que juzgue necesarias; 6.º Ordenar cuando debe verificarse la limpieza de la balsa o del brazal que está a cargo de la Comunidad; 7.º Dar la inversión debida a las consignaciones del Presupuesto, cuyos ingresos y pagos se formalizarán por el Depositario con intervención del Presidente; 8.º Disponer de la cantidad que para gastos de imprevistos se haya votado; 9.º Examinar las cuentas del ejercicio que rija y presentarlas con su censura a la aprobación de la Junta General. Estas cuentas serán rendidas por el Depositario con diez días de antelación al de la Junta General, y estarán de manifiesto en casa del Presidente para que todos los interesados puedan examinarlas detenidamente; 10.º Promover la celebración de Juntas Generales extraordinarias cuando lo crea necesario; 11.º Proponer a la Junta General la reforma de este Reglamento cuando lo conceptúe beneficioso; 12.º Nombrar si lo juzga oportuno a otra u otras personas para que ayuden al guarda en sus funciones en épocas determinadas; 13.º Seguir los procedimientos de apre-

- 12 -

neral: 1.º Nombrar las Juntas Directivas; 2.º Aprobar los presupuestos de gastos e ingresos que oportunamente le presente la Junta Directiva y acordar las contribuciones y derramas que para los gastos de interes común sean necesarios exigir; 3.º Censurar o aprobar las cuentas de la Junta Directiva que debe presentar anualmente; 4.º Autorizar a la Junta Directiva para instar o defender los pleitos que interesen a la Comunidad o para entablar a nombre de la misma todo género de reclamaciones ante las Autoridades constituidas; 5.º Finalmente resolver acerca de los demás asuntos de interés colectivo cuyo conocimiento no se atribuye especialmente en este Reglamento a la Junta Directiva.

ARTICULO 25.º Los acuerdos de las Juntas Generales serán siempre ejecutivos en la vía gubernativa por la Junta Directiva si en la convocatoria se hubieren observado las formalidades prescritas.

ARTICULO 26.º Las actas se firmarán por el Presidente, vocales que hayan asistido y Secretario.

- 9 -

rigir las discusiones en todas las Juntas y reuniones que presida, cuidando de que en las mismas se guarde el orden conveniente. 5.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento; 6.º Corresponderse a nombre de la Junta Directiva con las Autoridades y particulares que fuesen necesario; 7.º Autorizar con su firma las actas de las Juntas Generales y las que se levanten en las reuniones de la Junta Directiva; 8.º Y todas las demás que aparecen consignadas en este Reglamento.

ARTICULO 32.º Las atribuciones de la Junta Directiva serán: Nombrar un guarda acequias que reúna las condiciones que más abajo se dirán; 2.º Prohibir que se lave en la balsa el día que alguno de los individuos regantes que el día de su tanda quieran aprovecharlo para llenar algún algibe, u otros usos análogos; 3.º Representar en juicio a la Comunidad, y formular en su nombre reclamaciones ante las autoridades, mediante autorización de la Junta General; 4.º Formular los presupuestos de gastos e ingresos, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General; 5.º Practicar el

- 11 -

mio para hacer efectivas las multas impuestas o indemnizaciones acordadas.

ARTICULO 33.º El Secretario deberá extender las actas de las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias y certificar sus acuerdos. Al efecto llevará con buen orden los libros, foliados y rubricados por el Presidente, y en uno de ellos extenderá las actas de las Juntas Generales y en el otro los de la Junta Directiva. Llevará otro libro en el cual constarán los nombres de los propietarios, cantidad de agua que cada uno tenga y brazal a que corresponda, y en el mismo anotará las alteraciones que por traslado de propiedad se verifiquen.

CAPITULO V

Del Guarda del Riego

ARTICULO 34.º El guarda del riego será nombrado por la Junta Directiva de entre los individuos que lo soliciten, debiendo reunir las condiciones de no tener interés en el riego ni como propietario ni como colono, y debe saber leer y escribir, si fuera posible.

ARTICULO 35.º La Junta Directiva procurará que dicho guarda obtenga el nombramiento de guarda jurado.

- 13 -

ARTICULO 36.º Los deberes de dicho guarda serán: 1.º Hacer las citaciones de los regantes cuando se les convoque a Junta General; 2.º Repartir y cobrar los de los repartos que se acuerden; 3.º Cuidar de los portones generales y particulares del riego; 4.º Vigilar que no se deterioren la balsa, las paletas, ni otra cosa de interés del riego; 5.º Cuidar de que nadie toque el agua cuando no le pertenezca sin el consentimiento del propietario; 6.º Guardar todos los frutos pertenecientes a las heredades que forman la Comunidad de regantes, así como también las leñas y demás efectos de dichas heredades, aun cuando sean de tierras que no rieguen; 7.º Denunciar al Presidente de la Junta Directiva o a las Autoridades competentes, al primero las infracciones de este Reglamento y a las segundas los hurtos de frutos o leñas que note en el terreno que guarda; 8.º Impedir que los pordioseros y demás transeuntes caminen por los caminos que no sean los que conducen a dichas haciendas; 9.º Igualmente cumplirá las órdenes o instrucciones que la Junta Directiva le comunique y que no puedan estar previstas en este Reglamento.

— 14 —

diendo también acudir para ello, al Juzgado de 1.ª Instancia del Partido o al Municipal de esta Ciudad, según los casos, por medio del correspondiente escrito, a cuyas jurisdicciones se someten todos los interesados en este riego de las fuentes y balsa de Nuches.

Jijona a dieciocho de Julio de mil novecientos cinco.=*José de Scals y Rovira.*=*Joaquin Aracil.*=*Joaquin de Scals.*=*Francisco Giner.*=*Antonio Sirvent.*=*Bautista Soler.*=*Constantino Miquel.*=Rubricados.

NOTA: Este Reglamento es copia del que se encuentra protocolizado en la Notaría de esta Ciudad de Jijona, bajo el número 167 de orden con fecha 20 de Julio, de 1.905 con el acta de aprobación y protocolización del mismo, formado para el Riego de las Fuentes y Balsa de Nuches del término de Jijona, autorizada por el Notario Don José Valor Amorós.

— 16 —

ARTICULO 37.º La Junta Directiva cuidará de hacer un reparto entre la Comunidad de regantes para satisfacer el haber del guarda, según los jornales de tierra que a cada uno guarde.

CAPITULO VI

De la parte penal

ARTICULO 38.º El que entorpezca el curso de las aguas con piedras o de cualquier otro modo incurrirá en la multa de cinco pesetas y además el pago de los daños causados.

ARTICULO 39.º El que distrajere agua que no le corresponda o la encaminase a sus campos, se le impondrá una multa de quince pesetas e indemnización del perjuicio ocasionado.

ARTICULO 40.º El que en los plazos fijados para el cobro de los repartos acordados por la Junta Directiva, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, no verificase el pago que le corresponda, será apremiado con arreglo a la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y reformas posteriores en la parte que sea aplicable. En el caso de haberse de llegar al embargo de bienes, se verificará éste, en primer lugar, sobre el agua que disfrute el apremiado, pu-

— 15 —